

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

TURBACO-BOLIVAR

Agosto Tres (3) del Año Dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2018-0603

PROCESO: REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: ESMERALDA NIETO FONSECA.

DEMANDADO: YULETH DIAZ OVIEDO.

Se encuentra al despacho el Proceso Reivindicatorio de la referencia para resolver sobre la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia pedida por el apoderado de la parte demandada.

Sea del caso previamente señalar que el artículo 42 del C.G.P., bajo el acápite de Deberes del Juez, consagra en primera instancia el deber de “dirigir el proceso”; enderezar el proceso es uno de los deberes del juez, por lo tanto es su deber emplear los poderes que le otorga el código para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

De otra arista el artículo 132, del C.G.P, reglamenta la figura del control de legalidad; indicando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El presente proceso fue devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, en virtud de nulidad generada en el trámite del recurso de apelación formulado contra el auto de calenda 7 de junio de 2019, por el cual se tuvo por no contestada dentro de la oportunidad legal la demanda de reconvención; procediendo mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 a declarar la nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 6 del Código General del Proceso; habida cuenta que no se dio cumplimiento por parte de la secretaria al trámite previsto en el artículo 326 ibídem, consistente en dar traslado a la contraparte del recurso de apelación conforme el artículo 110 del C.G.P.

Sin embargo; hecha una nueva revisión del asunto de marras, se percata la suscrita que se incurrió en error por parte del despacho en el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; habida cuenta que se dispuso además correr traslado de la contestación de la demanda de reconvención y de las excepciones propuestas sin haberse resuelto la alzada; dado que la falencia señalada por el ad quem, había permanecido incólume, pues por secretaria no se dio cumplimiento al trámite de la apelación de autos ordenada y por ello aún se encuentra pendiente de surtir la alzada que resuelva la oportunidad o extemporaneidad de la contestación de la demanda de reconvención.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 6 de marzo de 2020, en el cual se dio traslado de la contestación de la demanda de reconvención y se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al contenido del auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar, en el sentido de dar traslado al recurso de apelación interpuesto tal como lo dispone el artículo 326 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem; cumplido lo anterior remítanse las copias del expediente al superior para que continúe con el trámite de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 23 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

PAOLA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA